

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 264

LUNES 5 DE NOVIEMBRE DE 1945

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Octubre de 1945
AÑO X NUM. 284

Núm. 3.292

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de Octubre de 1945 por la que se aprueba el Reglamento para el servicio del Giro Telegráfico.

Ilmo. Sr.: Desde que en 28 de Enero de 1926 se promulgó el Reglamento para el servicio del Giro Telegráfico, en sustitución del que, con carácter provisional, fué aprobado por Real Orden de 26 de Marzo de 1923, se han dictado hasta el momento actual, numerosas disposiciones complementarias, encaminadas no solo a modificar el contenido de algunos de sus artículos, sino también a la derogación de otros que, por la rápida evolución y crecido desarrollo de esta modalidad de las Telecomunicaciones habían decaído en su eficacia.

Por otra parte, la continuidad en el empeño de incorporar a la vigente legislación aquellos procedimientos que, como resultado de la experiencia adquirida, se estiman indispensables para la buena marcha de estos servicios, completándolos y mejorándolos, con miras al interés público, y el hecho de que muchas de aquellas disposiciones se hayan interpretado confusamente, son motivos más que suficientes para tomar en consideración la detenida revisión de que ha sido objeto el indicado Reglamento del Giro, reuniendo en un solo Cuerpo legal el conjunto de normas que integran su nueva redacción.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General y conforme al dictamen del Consejo de Dirección de las Telecomunicaciones, ha tenido a bien aprobar el Reglamento para el servicio del Giro Telegráfico que se inserta a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 2 de Octubre de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DEL GIRO TELEGRAFICO

CAPITULO PRIMERO

Generalidades del Servicio

Artículo 1.º Objeto del Giro Telegráfico.—El Giro Telegráfico es una modalidad especial de los servicios públicos de Telecomunicación, confiados a la Dirección General del Ramo, cuyo objeto es transferir fondos por medio de la Red Telegráfica a su cargo o de otras vías que se hallen previamente autorizadas. El Estado garantiza la ejecución de las órdenes de pago o el reembolso de las cantidades impuestas, pero no acepta ninguna otra responsabilidad.

Comprende este servicio la función bancaria, consistente en ingresar fondos en una oficina para abonarlos en otra, y la función telegráfica de transmisión del telegrama-orden.

Este Reglamento regula la práctica general del servicio bancario. La transmisión de los telegramas-giro se rige por los Reglamentos del Servicio Telegráfico.

Artículo 2.º Organismos que lo desempeñan.—La ordenación del servicio en lo que a su condición bancaria se refiere corresponde a la Sección de Giro Telegráfico de la Jefatura Principal de Telecomunicación y se rige por un jefe que actuando como Gerente, ejercerá las

funciones propias de su cargo conforme se anuncian y delimitan en el artículo 79 de este Reglamento.

Cada una de las Jefaturas de Centro, con las oficinas telegráficas que de las mismas dependan, constituyen la Administración provincial.

Artículo 3.º Extensión del Giro Telegráfico.—El servicio del Giro Telegráfico podrá efectuarse, con carácter recíproco, entre las oficinas telegráficas autorizadas del Estado y con aquellas otras nacionales o extranjeras con quienes se concierte este servicio.

Artículo 4.º Clasificación de las Oficinas.—Las Oficinas Telegráficas subalternas se clasificarán, para los efectos del giro, en de primera, segunda y tercera categoría.

El nomenclátor publicado por la Dirección General indicará la que corresponda a cada una.

Artículo 5.º Horas de servicio.—El horario para el servicio público del Giro Telegráfico se determinará por la Dirección General.

Artículo 6.º Interrupción en las líneas telegráficas.—En caso de interrupción de las líneas, los giros admitidos se transmitirán con preferencia a todo servicio privado tan pronto se restablezca la comunicación. Si la interrupción pudiera ser excepcionalmente duradera, se procurará informar de la situación de sus giros a los expedidores por si les conviniera anularlos y recobrar su importe; en otro caso, se hará llegar la orden de pago a la estación de destino por el medio más rápido y seguro.

Artículo 7.º Giros de servicio.—El Director general de Correos y Telecomunicación, el jefe principal, el inspector general, así como los jefes de Centro y los encargados de las oficinas subalternas de los Servicios de Telecomunicación, podrán utilizar el Giro Telegráfico en operaciones de orden interior y carácter exclusivamente oficial de reconocida urgencia.

Artículo 8.º Indicativos y claves.

—Los Centros y Oficinas subalternas se distinguirán entre si por el indicativo numérico que se les fije. Se compondrá de cuatro cifras: las dos primeras de la izquierda indicarán el radical común a cada Centro y Oficinas que del mismo dependan, y las dos últimas servirán para distinguir separadamente las oficinas telegráficas de una misma Jefatura.

Para garantizar la exactitud del importe que se hubiere depositado, la transmisión de la cantidad girada se efectuará en letra, seguida de una palabra-clave, compuesta de una sílaba por cada cifra representativa de aquella cantidad.

CAPITULO SEGUNDO

De la Admisión de los Giros

Artículo 9.º Cantidades que pueden girarse.—Si se impusiera un giro por cantidad superior a la fijada como límite de fondo de provisión de la Oficina destinataria, solo podrá admitirse si el expedidor suscribiere la nota de «Conforme con el retraso que pueda sufrir el pago».

Artículo 10. Derechos por premios y tasas.—El expedidor de un telegrama-giro abonará en el acto de la imposición, en moneda española de curso legal y en concepto de premio, el 1 por 100 del importe de la cantidad girada, siendo el mínimo de percepción una peseta; y en sellos de Telégrafos, las cantidades correspondientes a la tasa e impuesto determinados por la Ley del Timbre, así como las tasas adicionales que procedan por los servicios especiales.

Artículo 11. Redacción de los giros.—Las minutas de los telegramas giros se presentarán en impresos según modelo que determine la Dirección General, redactadas en idioma español y lenguaje claro, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras, que no se admitirán ni aun salvadas con notas suscritas por el expedidor.

Artículo 12. Giros a militares.—En los giros dirigidos a las clases y

soldados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se hará constar, precisamente en letra y no en cifras, el número del Cuerpo o Unidad a que pertenezca el destinatario, así como el nombre de su Regimiento.

Será obligatorio asimismo consignar el segundo apellido del beneficiario. Si lo ignorase el expedidor suscribirá una nota que diga: «Cúrese a mi riesgo».

Artículo 13. Comunicaciones privadas e indicaciones especiales.—El expedidor de un giro podrá añadir, después de su texto, la comunicación privada que desee dirigir al destinatario. La oficina de destino vendrá obligada a entregar a éste una copia autorizada de su contenido.

En dicha comunicación, que no excederá de veinte palabras, se tasarán cada una de estas por la tarifa general para los telegramas urgentes pero sin mínimo de percepción.

Tampoco se admitirá otra indicación eventual de servicio que P. C., acuse de recibo, previo abono de la tasa de un telegrama ordinario de diez palabras.

Artículo 14. Giros a seguir por correo.—Podrán admitirse giros con destino a pueblos que carezcan de Oficina telegráfica, o que teniéndola, estuviese habilitada para realizar este servicio, consignándose como estación de término aquella, que, estando autorizada, se encuentre más próxima al pueblo en que reside el destinatario, circunstancia que deberá hacerse constar en el texto del giro con la expresión «residente en tal pueblo», para hacerlos seguir por correo.

Artículo 15. Registro de giros interiores expedidos.—Los giros interiores que se depositen en ventanilla se registrarán para su total formalización en la carpeta correspondiente.

Artículo 16. Giros expedidos con datos análogos.—Cuando se impongan dos o más giros de igual importe, destinatario e imponente, etc., el funcionario encargado de su admisión y registro consignará en el segundo o ulteriores giros una nota del siguiente tenor: Giro número X con datos iguales al Z. Páguese.

CAPITULO TERCERO

De la Transmisión de los Giros

Artículo 17. Reglas de transmisión.—Formalizado un giro, para su inmediato curso, deberá autorizarse la transmisión del mismo, con el expedirse que suscribirá el funcionario habilitado al efecto.

La transmisión de los giros se someterá a las mismas reglas que la de los telegramas urgentes, guardando entre los de esta clase el turno que le corresponda por el instante en que se hayan incorporado al aparato.

Artículo 18. Colocación de los giros.—Los giros se colocarán obligatoriamente en la parte sustancial que las Instrucciones determinen. La colocación obliga igualmente a las oficinas de tránsito,

Artículo 19. Anotaciones en los giros transmitidos.—Los giros telegráficos estarán sometidos como los telegramas privados y en idénticas condiciones que éstos, a las formalidades de manipulación transmisión y anotaciones que previene el Reglamento de servicio.

Las anotaciones se realizarán con letra clara para que no ofrezcan duda de ninguna especie.

Artículo 20. Partes diarios de los giros y anotaciones en los mismos.—En todos los centros se llevará un parte diario, especial para el servicio de Giro, por cada aparato que corresponda con otro Centro u Oficina de importancia. En dicho diario se harán las anotaciones prevenidas en el Reglamento de Servicio y se consignarán, además de las indicaciones que procedan, el número del giro y su importe.

CAPITULO CUARTO

Recepción y Registro de los giros

Artículo 21. Recepción de giros.—Para la recepción de los giros interiores se utilizará el modelo correspondiente.

El funcionario receptor de un giro, antes de dar recibo, comprobará si los datos del mismo están conformes con su colocación. Si observare alguna disconformidad u omisión reclamará a su colateral la rectificación que proceda, y si no la obtuviere, lo comunicará al Jefe de servicio de su Centro para que promueva la oportuna incidencia.

Artículo 22. Registro de giros interiores recibidos.—Los giros interiores recibidos se registrarán en el modelo correspondiente previa confronta de los datos esenciales de los mismos. Estos registros se sumarán diariamente no arrastrando la suma de un día al siguiente, y totalizando las sumas diarias el último día de cada mes. Las oficinas subalternas de poco servicio podrán prescindir de la suma diaria haciendo la suma total al final de cada mes.

Artículo 23. Giros recibidos con datos análogos.—Cuando en una oficina se reciban dos o más giros de los señalados en el artículo 16, sin la nota a que el mismo se refiere, se pagará solamente uno de ellos, debiendo consultar por aviso de servicio a la oficina de origen si se trata de una sola imposición u obedece a diferentes órdenes de pago. En este último caso se harán efectivos los que quedaron pendientes de abono en espera de confirmación.

Artículo 24. Numeración de las carpetas de giros interiores recibidos en los centros.—En cada Centro se abrirán diariamente los registros de giros interiores recibidos para su propia localidad con numeración compuesta de una expresión que indique su fecha y orden de recepción.

Artículo 25. Servicio de escala.—Para el curso y clasificación del servicio de escala, se establecerá en las Salas de aparatos de los Centros la necesaria Intervención.

Las Oficinas subalternas cursarán su servicio de Giro, por mediación de sus respectivas Jefaturas, salvo que, por circunstancias especiales tuvieren que utilizar otra vía. En este caso la Jefatura que haya servido de intermedia comunicará a la primera el número e importe de los giros desviados.

Artículo 26. Avisos de expedición de giros.—Por cada telegrama-giro, la oficina expedidora librará y remitirá a la de destino, por conducto de su Centro, «Aviso de Expedición», copia de la minuta, denominado abreviadamente «Aviso de Giro».

Estos avisos serán objeto de recuento y distribución por las Intervenciones de los Centros.

No se expedirá ni remitirá el aviso de giro más que una sola vez y, en el caso de que aquel sufiere extravío, la oficina de origen lo confirmará por telégrafo a petición de la del destino.

CAPITULO V

Régimen de Fondos

Art. 27. Movimiento de fondos entre la Gerencia, Centros y Oficinas subalternas.—La Gerencia del Giro es la encargada de distribuir a los Centros los fondos necesarios para las atenciones de este servicio, debiendo dotarles de un fondo activo de provisión global para las obligaciones de la Jefatura y Oficinas subalternas que de la misma dependan. Los Centros, a su vez, remitirán a la Gerencia los fondos que consideren sobrantes cuando quede asegurado el pago de todas las obligaciones.

Igual procedimiento se seguirá entre los centros y sus correspondientes subalternas, sin que de tal procedimiento puedan separarse salvo previa autorización de la Gerencia.

Art. 28. Envío de fondos entre la Gerencia, Centros y Oficinas subalternas.—Para el envío recíproco de fondos entre la Gerencia y los Centros se utilizará el servicio de «Transferencias Bancarias» y para el que se efectúe entre estos últimos y las oficinas subalternas, se empleará el postal de «Valores Declarados»; régimen que no podrá alterarse sin aprobación de la Gerencia.

Las oficinas telegráficas autorizadas para el servicio de «Transferencias Bancarias» abrirán una cuenta corriente, con el título impersonal de «Giro Telegráfico», en la sucursales del Banco Español o Banca privada que previamente se determine.

La inclusión y el cierre de los valores, en los sobres destinados a las subalternas, se hará por el Cajero de la Oficina expedidora a presencia del Interventor y, en ausencia de éste de otro funcionario del Cuerpo designado por el Jefe del Centro,

Análogamente, las Oficinas subalternas efectuarán sus envíos con las formalidades establecidas por la legislación postal, adoptando, además aquellas precauciones que sean garantía bastante para poder localizar si llegará el caso, cualquiera irregularidad que se advirtiere.

Art. 29. Cantidades que pueden retenerse como fondos de provisión.—Los Centros retendrán como máximo, en concepto de fondos de provisión, las cantidades globales que a cada uno le asigne la Gerencia. Las Oficinas subalternas de primera categoría, 5.000 pesetas; las de segunda, 2.000 pesetas, y las de tercera 1.000 pesetas.

La Dirección General, a propuesta de la Gerencia, podrá modificar la cuantía de los fondos de provisión en aquellas oficinas que se juzgue necesario.

Art. 30. Provisión de fondos en ventanilla.—El Jefe de la Oficina o en su caso el Cajero, proveerá a los funcionarios encargados del servicio en ventanilla, de los fondos necesarios para el pago de los giros.

Art. 31. Intervención de los saldos de Caja.—Para la intervención y comprobación de los saldos de Caja por la Gerencia del Giro, se confeccionará el parte decenal de saldos con arreglo a las normas que se dicten por la Dirección General.

Art. 32. Empleo de los fondos del Giro Telegráfico.—Los Jefes de las Oficinas y los respectivos Cajeros e Interventores serán personalmente responsables de toda iniciativa propia por la que se destinen los fondos pertenecientes al Giro Telegráfico a atenciones diferentes de las de su peculiar cometido.

CAPITULO VI

Pago de los Giros

Art. 33. Giros dirigidos a domicilio, en lista, o apartado.—Giros a domicilio.—Su pago deberá efectuarse por la Oficina de destino en moneda de curso legal y en el domicilio del destinatario, quien firmará la orden de pago y la libreta correspondiente.

Cuando el domicilio estuviere fuera del radio señalado por las prescripciones reglamentarias para la entrega de telegramas se avisará por correo al interesado.

Giros a lista de telegrafos.—Su pago se hará efectivo al destinatario en la Oficina de Telegrafos.

Giros a la lista o al apartado de Correos.—Estos giros quedarán depositados en la Oficina telegráfica, a disposición del destinatario, para quien se entregará en la Oficina postal el oportuno aviso, en lista o apartado, respectivamente, a fin de que se persone en la Oficina de Telegrafos para el cobro de sus correspondientes importes.

En todos los casos el pago de las respectivas cantidades se efectuará previa identificación de la personalidad del beneficiario, empleando los medios que establece el artículo 37 de este Reglamento.

Art. 34. Giros a pagar por correo.—Cuando se trate de los giros a que se refiere el artículo 14, la Oficina telegráfica señalada como término—figurando como imponente—formalizará un giro postal por un importe igual a la diferencia entre la cantidad girada y los derechos postales que devengue el servicio haciendo constar por nota el nombre

Si un Centro u Oficina telegráfica es llamada como de término recibiere un giro de esta clase y hubiera otra oficina autorizada con más facil comunicación postal para el pueblo de residencia del destinatario, lo comunicará a ésta considerando el giro como de escala y comunicando de origen la causa de haberlo efectuado así.

Art. 35. Entrega de giros al personal encargado de los pagos a domicilio.—El Cajero de servicio entregará al personal encargado del reparto a domicilio los giros que deban abonarse, formalizando al efecto en los impresos correspondientes una factura duplicada de los que se entregan al pago, con expresión de sus principales características, uno de cuyos ejemplares, debidamente etiquetado con los giros originales, será devuelto al Cajero con el «Recibo» del pagador para que se archive en la Oficina como justificante.

Art. 36 Orden en el pago de giros.—Los giros deberán pagarse por orden en que se hubieren recibido y registrado, pero si alguno o algunos de estos no pudieran abonarse por ser de cuantía superior al saldo de momento se halle disponible en la Caja, no será obstáculo para que se abonen otros que, recibidos posteriormente a aquellos, puedan hacerse efectivos con los fondos de que se disponga.

Art. 37. Identificación del receptor.—El pago de los giros en todas las formas previstas en este Reglamento se efectuará con las debidas garantías, debiendo exigir la identificación de la personalidad del receptor mediante la presentación de este de alguno de los siguientes documentos:

Carnet oficial de identidad, conocimiento de un banquero, comerciante, industrial o persona de indiscutible solvencia moral y económica a juicio del pagador.

Para cobrar un giro como apoderado del destinatario habrá de exhibirse, además, el correspondiente poder notarial.

Art. 38. Pago a tercera persona.—Los giros que no excedan de 100 pesetas podrán pagarse en ausencia del destinatario a la esposa de éste, hijo o hermano, siempre que habiten en su mismo domicilio, sean mayores de edad y no exista expresa prohibición por parte del destinatario.

Los giros mayores de 100 pesetas sólo se pagarán al destinatario en la forma prevista en el artículo 37 de este Reglamento; y en caso de autorización a tercero, este deberá acreditar su personalidad en la forma prevista en el artículo anterior.

Art. 39. Giros dirigidos a personas jurídicas.—Los giros dirigidos a personas jurídicas con existencia legalmente reconocida serán satisfechos a quien acredite estar investido de poder para representarlas a los efectos de percepción de créditos.

Art. 40. Pago de giros a militares.—Los giros dirigidos a las clases, y soldados de los Ejércitos de

Tierra, Mar y Aire, a que se refiere el artículo 12, se pagarán a los carteros autorizados por los primeros Jefes de los respectivos Cuerpos o Unidades en que presten sus servicios los interesados, o a estos con el conocimiento de un Oficial de su Cuerpo.

El oficio que acredite al cartero militar ante los funcionarios de Telégrafos encargados de realizar la entrega de dichos giros estará a disposición de dichos empleados, con objeto de poder compulsar su firma en cualquier momento que se juzgue necesario.

Art. 41. Giros dirigidos a easas de religión, asilos, hospitales y prisiones.—Los Directores o Administradores de los Establecimientos penitenciarios, hospitales, asilos, conventos, colegios religiosos y otros análogos que reciban con frecuencia giros telegráficos podrán autorizar por escrito, dirigido al Jefe de la Oficina telegráfica, a una persona determinada, para que en nombre de la comunidad o administración del establecimiento de que se trate, pueda cobrar en este los destinados a personas recluidas, acogidas o domiciliadas en los Centros antedichos siempre que la cuantía del giro no exceda de 250 pesetas.

La persona designada acreditará su poder ante el funcionario pagador en cada caso, y el documento que le acredite será refrendado por el Jefe de la Oficina telegráfica.

Para giros superiores a 250 pesetas será indispensable la firma del destinatario, avalada con la del Director o Administrador, y el sello del repetido establecimiento.

Art. 42. Caso en que el destinatario no sepa firmar.—Si el destinatario de un giro no supiera firmar fijará en el sitio destinado a la firma las impresiones dactilares del dedo o dedos pulgares, firmando a continuación de dichas huellas un testigo a satisfacción del funcionario; si el destinatario fuese lisiado, se efectuará la entrega en presencia de dos testigos de indiscutible solvencia moral y bajo firma del pagador.

Art. 43. Oposición del destinatario o representante legal al cobro de un giro.—Si al pagar un giro se opusiera a su cobro el destinatario o representante legal de la persona interesada, la Oficina de destino lo retendrá hasta que el expedidor, informado de esta circunstancia, disponga del giro en la forma reglamentaria.

Si la orden de pago llevase aneja comunicación privada, deberá en todo caso entregarse al beneficiario.

Art. 44. Imposibilidad de pago en el domicilio del destinatario.—Si no pudiese pagarse un giro al destinatario, por no encontrarse en su domicilio o no estar suficientemente justificada su personalidad, se le dejará un aviso para que pase a cobrar en la oficina de destino a las horas reglamentarias, mediante las garantías exigidas por este Reglamento.

Si el destinatario fuere desconocido o se hubiese ausentado de la localidad se dará aviso a la oficina de ori-

gen para que proceda a los efectos reglamentarios.

Art. 45. Giros para el extrarradio.—Si se recibiera un giro cuyo destinatario resida más allá del límite fijado por el Reglamento de servicio para la entrega de los telegramas en los puntos de destino, se le pasará aviso por correo a fin de que se presente a cobrarlo el interesado o sus representantes, provistos de la documentación necesaria para acreditar debidamente su personalidad. A tal efecto se retendrá el giro en depósito el tiempo reglamentario hasta que adquiera la condición de «sobrante». Si el giro no fuese pagado en los seis días siguientes a su recepción, la estación de destino lo avisará a la de origen para conocimiento del expedidor.

Art. 46. Retención de giros por orden judicial.—Si antes de haberse efectuado el pago de un giro se recibiese orden judicial de suspenderlo se cumplimentará lo dispuesto en el mandato. En su consecuencia, el giro quedará en depósito a disposición de la expresada autoridad.

La orden judicial se unirá al original del giro recibido como justificante del procedimiento seguido en relación con su pago.

Art. 47. Casos de giros impagados por fallecimiento del destinatario.—Cuando no pueda abonarse un giro por haber fallecido el destinatario se avisará a la oficina de origen para que el expedidor disponga de su importe en la forma reglamentaria.

Art. 48. Devolución a la oficina de los giros impagados por el reparto.—Los giros que no hubieren sido pagados por el subalterno encargado del reparto serán devueltos—justificando las causas que lo impidieron, como asimismo su importe—al Cajero de servicio previa formalización de la factura duplicada a que se refiere el artículo 33, en la que serán debidamente relacionados.

Art. 49. Justificación de los pagos y su cuantía.—Todos los pagos se justificarán con el telegrama-libranza suscrito por el destinatario, y el aviso de giro correspondiente.

La discrepancia de clave o cantidad entre el telegrama-orden y el aviso de giro se solventará por telégrafo con la oficina de origen; recuperando o abonando en cada caso las diferencias que se observen.

CAPITULO VII

Reexpediciones y Reembolsos de Giros

Art. 50. Reexpedición de giros.—Se entiende por reexpedición de un giro no satisfecho la formalización de su pago en la oficina de destino mediante una segunda orden que la misma expide por vía postal o telegráfica para otra localidad a nombre de igual destinatario con expresión de las señas de su nueva residencia.

Art. 51. Solicitud de reexpedición.—La reexpedición podrá solicitarse por el expedidor, el destinatario o sus respectivos representantes debidamente autorizados. En todo

caso, el solicitante acreditará su personalidad por los medios reglamentariamente establecidos, autorizando, la reexpedición por escrito, que solo tendrá diez días de validez.

La reexpedición podrá solicitarse desde cualquier oficina telegráfica.

Si coincidiesen peticiones de expedidor y destinatario se atenderá con preferencia la del primero.

Art. 52. Reglas para la reexpedición de giros interiores.—Reexpedición postal.—La oficina de Telégrafos que reciba una petición de esta clase, postalizará el giro en la forma prevista en el artículo 34.

Reexpedición Telegráfica.—La reexpedición telegráfica de un giro podrá realizarse para cualquiera de las oficinas autorizadas. A este efecto, la oficina telegráfica requerida para efectuarlo, formalizará un nuevo giro, cuyos tasa y premio se deducirán del importe del giro. La diferencia que se obtenga será la cantidad líquida que debe reexpedirse.

Si el giro tuviese comunicación privada se retransmitirá esta si nueva tasa.

Art. 53. Reexpedición de giros dirigidos a militares.—Las reexpediciones y reembolsos de los «Giros» dirigidos a individuos y clases de tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, así como a la Milicia Nacional en servicio activo, se efectuarán sin nuevos devengos.

Las cantidades devueltas por los carteros militares causarán un ingreso especial y simultáneamente, un pago de la misma naturaleza y cantidad por la reexpedición o reembolso que se efectúe.

Art. 54. Reexpedición al extranjero.—Podrá reexpedirse al extranjero por vía postal o telegráfica, a solicitud del imponente, destinatario o persona debidamente autorizada, cualquier giro telegráfico del interior. La oficina telegráfica que hubiera recibido la solicitud de reexpedición formalizará un nuevo giro en la oficina de Correos o en la propia, según que la operación se realice postal o telegráficamente, devengando por uno u otro servicio los derechos y tasas reglamentarios que correspondan en régimen internacional.

La diferencia entre el importe del giro y los respectivos devengos será la cantidad líquida a reexpedir.

Si el importe del giro no cubriera los gastos de la reexpedición, o esta se solicitase para país no concertado no se accederá a ella.

Art. 55. Reexpedición por error de transmisión del punto de destino.—La Oficina de origen que, por cualquier circunstancia adviniere que por error de transmisión se había dirigido un giro a destino distinto del verdadero informará telegráficamente a la que lo hubiere recibido para que lo curse de escala a su verdadero destino.

Art. 56. Reembolso de Giros.—El expedidor de un giro podrá solicitar el reembolso de su importe, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su imposición. La petición será atendida siempre que el giro no haya sido satisfecho.

(Continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 3.611

Precios de las carnes de Abasto

Como consecuencia de reunión celebrada a la que asistieron representaciones de los ganaderos entradores y tablajeros de esta Capital, convocada por mi Autoridad para examinar las razones o motivos que influyeran en el progresivo aumento de precio que la carne venía sufriendo últimamente y para aplicar lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su Circular 541, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del 24 de Octubre último, se hace público que por expresa avenencia de las representaciones convocadas los PRECIOS MAXIMOS que para las carnes registrarán en esta capital y provincia durante los días comprendidos del 6 al 12 del actual mes de Noviembre inclusive, son los siguientes:

	Plas. kg.
Vacuno mayor.....	16'50
Vacuno menor.....	17'00
Vacuno lechal.....	16'60
Lanar y cabrío mayor.....	8'00
Lanar y cabrío menor.....	9'00
Cerda.....	18'00

Los precios anteriores, en los que se hallan incluidos los arbitrios municipales, se entenderán como topes máximos para la mejor clase de carne y riñones, pudiendo los industriales tablajeros vender las restantes clases de carnes a los precios que libremente determinen, pero siempre por bajo de los indicados topes señalados para la carne de la clase mejor.

Vendrán obligados a colocar en sitio bien visible de su establecimiento un cartel en el que hagan constar los precios al público de las diversas especies y clases de carnes que posean.

Cuando en algún pueblo de la provincia, la carne se expendía por el sistema de TAJO UNICO, los precios máximos con arbitrios incluidos serán los siguientes:

	Plas. kg.
Vacuno mayor.....	11'40
Vacuno menor.....	11'65
Vacuno lechal.....	11'35
Lanar y cabrío mayor.....	6'00
Lanar y cabrío menor.....	6'85
Cerda.....	12'15

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 5 de Noviembre de 1945.
—El Gobernador civil Presidente,
José Macián.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Rentas Públicas

NEGOCIADO DE LA PATENTE NACIONAL

Núm. 3.548

A los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, del 12 de

Octubre de 1945 la Orden del Ministerio de Hacienda del día anterior, dictando normas aclaratorias para la formación de los documentos cobratorios que han de regir durante el ejercicio de 1946, atemperados a las disposiciones contenidas en la Ley de Bases de Régimen Local del 17 de Julio del año en curso, esta Administración de Rentas Públicas, circula las siguientes instrucciones a tener en cuenta respecto a los de la Patente Nacional de circulación de automóviles.

Primera. Padrones de las clases A y D. — Se confeccionarán con arreglo a las normas que se han venido aplicando para los del ejercicio en curso, con la única variación, de que el recargo del cinco por ciento de cobranza, que grava estas cuotas, subsiste, pero con la denominación de «Canon de Inspección y de Conservación».

Segunda. Padrones de las clases B y C. — Se confeccionarán como hasta aquí, original, copia y lista cobratoria, teniendo en cuenta que, en los de la clase B, se hará separación de los coches de alquiler, con o sin taxímetro, que no excedan de nueve asientos, y tributan por trimestres, de los que excedan de este número de asientos y de los ómnibus, cuyas Patentes son semestrales.

Los impresos tendrán la modelación precisa para consignar los datos obligados por las reformas introducidas a virtud de las mencionadas disposiciones.

Tercera. Las cuotas de tarifa a aplicar en las mencionadas clases B y C, son las actualmente en vigor, y se reducirán en el 25 por 100, liquidándose sobre el resto los recargos, del 40 por 100 Provincial y el que haya acordado impener cada Ayuntamiento, el que no podrá exceder del 25 por 100.

Cuarta. En los pueblos adoptados no son de aplicación las innovaciones de que se trata, rigiendo las mismas cuotas y recargos que se vienen liquidando, si bien habrá de tenerse en cuenta sobre lo que, para estos pueblos, se dispone en las instrucciones publicadas para la confección de las Matrículas de Industrial, uniéndose a los Padrones de las clases B, y C, las certificaciones interesadas para estas.

Quinta. Las inclusiones y exclusiones de vehículos en todos los padrones, se supeditarán a las Altas y Bajas presentadas hasta el 31 de Agosto del año actual, y la Bajas producidas por fallidos que tiene comunicadas esta Administración.

Espera esta Administración del reconocido celo de los Sres. Secretarios, obligados a confeccionar los documentos cobratorios que se dejan referidos, que procederán a ello con toda urgencia, así como, que las dudas que les ofrezca este servicio las expongan a esta oficina para su inmediata aclaración.

Córdoba 26 de Octubre de 1945.
—El Admor. de Rentas Públicas, Alberto Vilar, rubricado. — V.º B.º: El Delegado de Hacienda P. S., R. Fernández de Mesa, rubricado.

Junta Provincial de Carburantes Líquidos DE CORDOBA

Núm. 3.564

Carburantes para molinos aceiteros

Próxima a comenzar la campaña de recogida y molienda de aceituna en esta provincia, se pone en conocimiento de los agricultores e industriales que tengan en servicio molinos accionados por motores de gasolina o de gas-oil, la necesidad de formular sus peticiones de carburantes para la campaña de 1945-46, tanto para los molinos que no dispongan de otra fuerza motriz, como para los electrificados que hayan instalado motores de explosión a causa de las restricciones de fluido.

La documentación requerida para la tramitación de cupos es para cada molino, la siguiente:

Impresos de petición firmados por el interesado, reintegrados y avalados por la Alcaldía respectiva, en los que se consignarán las características del motor, superficie de olivar, cantidad aproximada de aceituna así como tiempo de funcionamiento y necesidades mínimas para cada uno de los meses.

Autorización de puesta en marcha del motor, expedida por la Delegación Provincial de Industria.

Informe favorable con propuesta de cupos, emitido por la Delegación de Industria.

Recibo corriente de la Contribución Industrial cuando se beneficie aceituna procedente de compra o maquila.

Debiendo esta Junta informar a la Comisaría de Carburantes, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular número 80, sobre las necesidades totales de carburantes para la campaña olivarera de la provincia, con la máxima urgencia, se establece un plazo improrrogable para la presentación de documentaciones, que termina el día 15 del próximo mes de Noviembre, transcurrido el cual no podrán admitirse nuevas solicitudes en cumplimiento de lo ordenado en la referida Circular.

Los propietarios de molinos a gasolina o gas-oil que funcionaron en la campaña anterior, y hubiesen efectuado la renovación de sus Tarjetas de aprovisionamiento con anterioridad a la publicación del presente aviso, deberán presentar sus Tarjetas antes del 15 del próximo Noviembre, en unión de un nuevo informe de la Delegación de Industria con la propuesta de cupos para la campaña actual.

Los impresos necesarios se facilitarán a los interesados en las Oficinas de la Junta Provincial de Carburantes Duque de Hornachuelos 12.

Córdoba a 31 de Octubre de 1945.
—La Junta Provincial de Carburantes

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.588

Don Fernando Amián-Costi, interinamente Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en la pieza de administración del juicio de abintestado por muerte de doña Consuelo Bretón Haedo, he acordado sacar a pública segunda subasta para su venta, por término de ocho días, que se celebrará ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, el día QUINCE DE NOVIEMBRE PROXIMO Y HORA DE LAS ONCE, los bienes muebles, cuyas relaciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor asignado al lote que les interese.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran el setenta y cinco por ciento del valor asignado al lote que les interese.

Tercera. Que los bienes están de manifiesto durante las horas de tres a seis de los días laborables en el local donde se encuentra casa número sesenta y nueve de la calle Alfonso XII de Córdoba.

Dado en Córdoba a treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. — Fernando Amián. — El Secretario, José María Cortázar.

LUCENA

Núm. 3.386

Cédula de citación

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en el sumario que bajo el número 98 de este año instruyo sobre hurto de 400 pesetas en metálico a Juan Sequeira Sequeira, vecino de Madrid, con domicilio en calle San Bernardo número 121, piso primero hecho ocurrido en esta ciudad el día diez de Septiembre último en la pensión Las Flores, se cita por la presente al referido Juan Sequeira Sequeira, para que en concepto de perjudicado comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Juan Jiménez Cuenca, 19 dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de esta cédula y en día y hora hábiles al objeto de ser oído e instruirle del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole que de no comparecer le pararán los consiguientes perjuicios.

Y para que sirva de citación en forma a Juan Sequeira Sequeira expido la presente en Lucena a 17 de Octubre de 1945. — El Secretario, Antonio Escobar.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA